

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1154/2021

RESOL-2021-1154-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2021

VISTO EX-2021-76255274- -APN-SDYME#ENACOM, La Ley Nº 27.078 "Argentina Digital", el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 297/20, sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 690/20, la Resolución N° RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM y la Resolución N° RESOL-2021-152-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 26.522 y Nº 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por su parte, a través de la Resolución Nº RESOL-2021-152-APN-MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 22 de marzo de 2021, se aprobaron los lineamientos del "Portal Empleo" de dicho Ministerio.

Que uno de los objetivos del Organismo, en tanto autoridad de aplicación de la Ley de Empleo N° 24.013, consiste en la promoción de la creación de empleos productivos a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo.

Que, asimismo, dicha normativa destaca como herramienta útil y eficaz a las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) como medio de acceso inmediato al conocimiento de las políticas públicas, facilitando la interacción y contacto de las personas que buscan empleo o desean incrementar o perfeccionar sus competencias laborales, con oportunidades de trabajo y/o de formación profesional.

Que el "Portal Empleo" es una plataforma digital pública y gratuita cuyo objetivo es el "...de facilitar el acceso y fortalecer la implementación de las políticas de promoción del empleo y formación profesional desarrolladas en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL destinadas a mejorar las condiciones de empleabilidad y competencias laborales de trabajadores y trabajadoras afectados por problemáticas de empleo, promover su inserción o reinserción en el mercado laboral formal, asalariado o independiente, y/o mejorar sus condiciones de empleo".



Que en ese marco, dicho portal vinculará "...a trabajadores y trabajadoras que se encuentren en búsqueda activa de empleo o estén interesados en mejorar sus competencias laborales con ofertas de trabajo, formativas y otros servicios o dispositivos de las políticas de promoción del empleo y de formación profesional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que faciliten su inclusión socio-laboral y desarrollo Profesional".

Que en ese orden de ideas, uno de sus principales destinatarios son los trabajadores y las trabajadoras, definidos como aquellas personas "...que busquen construir sus propios planes formativos y ocupacionales, mejorar sus competencias y habilidades sociolaborales, y encarar un proceso de búsqueda activa de empleo, a través de diferentes herramientas, vinculadas al empleo y a la formación profesional".

Que es en este contexto que mediante la Nota NO-2021-51800787-APN-MT, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicitó a este Organismo incorporar a los/as ciudadanos/as que accedan al "Portal Empleo" como beneficiarios de la Prestación Básica Universal y Obligatoria mencionada precedentemente, "...con el objetivo de estimular e incrementar su acceso a las políticas de promoción de empleo y formación profesional y mejorar así, sus condiciones de empleabilidad y competencias laborales, con el propósito de promover su inserción o reinserción en el mercado laboral formal".

Que, a la fecha, el Portal de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación cuenta hasta el momento con 214 empresas inscriptas y 13.686 ciudadanos ingresados, provenientes de todas las regiones del país, de los cuales 4000 ya cargaron los datos de su CV.

Que cabe recordar que, la Ley N° 27.078 de Telecomunicaciones y TIC "Argentina Digital", declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que, en otro orden de ideas, es importante encuadrar la situación descripta en el contexto de emergencia pública en materia sanitaria que nuestro país atraviesa desde el mes de marzo de 2020, momento en el que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró a la enfermedad COVID-19 como pandemia,

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 690/2020 de fecha 21 de agosto de 2020 se estableció que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarios son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que el ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad, en atención a la relevancia que en este contexto posee el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.

Que el mismo DNU señala en sus considerandos que "el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo..."



Que el prenotado Decreto asimismo indica que "... en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)..."

Que como consecuencia de la situación descripta, por Resolución Nº RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM del Directorio del ENACOM, se resolvió aprobar la "Prestación Básica Universal Obligatoria" para el Servicio Básico Telefónico (PBU-SBT); la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-SCM) para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-I) para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT) y la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-TP) para los servicios de televisión paga por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico o satelital; para un universo determinado de usuarios y usuarias.

Que las prestaciones básicas garantizan un piso elemental de servicio, entendido como aquellas prestaciones indispensables que deben ser mantenidas indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego y están dirigidas esencialmente a los sectores más vulnerables, pudiendo el universo de usuarios y usuarias alcanzados decidir sobre su adhesión a la misma, según así lo crean conveniente, a partir de la información suficiente, clara, veraz, oportuna y completa que las prestadoras están obligadas a brindar en el marco general protectorio de los consumidores.

Que tal como indica la Resolución N° RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM, "el universo de usuarios y usuarias alcanzados por las "Prestaciones Básicas Universales Obligatorias" (PBU) a aprobar, como los prestadores obligados, podrán ser ampliados y/o modificados por este ENACOM atendiendo a los objetivos propuestos por la Ley "Argentina Digital".

Que de acuerdo a lo expuesto más arriba; la Prestación Básica Universal y Obligatoria es un beneficio principalmente dirigido a aquellos sectores más desatendidos de la población con la finalidad de proporcionarle herramientas que permitan su desarrollo y el acceso a otros derechos básicos.

Que en este marco, y considerando que dentro de los sectores alcanzados por la medida se encuentran las trabajadoras y los trabajadores que aspiren a capacitarse para mejorar sus habilidades y así facilitar su inclusión socio-laboral y desarrollo profesional; resulta pertinente posibilitarles a quienes se inscriban en el "Portal Empleo" a optar por adherirse a las "Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias" (PBU) aprobadas por la referida Resolución ENACOM N° 1467/2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referendum" del Directorio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la debida intervención, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que el Coordinador General de Asuntos Técnicos ha tomado la intervención correspondiente, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.



Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15 y el Acta Nº 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como beneficiarios de la Prestación Básica Universal y Obligatoria aprobada por Resolución Nº RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM a los trabajadores y las trabajadoras inscriptos en el "Portal Empleo" aprobado por Resolución Nº RESOL-2021-152-APN-MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 12º de la Resolución Nº RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12.- Podrán optar por adherirse a las "Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias" (PBU) aprobadas por la presente Resolución, los siguientes usuarios y usuarias:

- a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años, y miembros de su grupo familiar (padre/madre, cónyuge/conviviente).
- b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- d) Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- e) Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos e inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- f) Usuarios y usuarias que perciban seguro de desempleo como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- g) Usuarios y usuarias incorporados e incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844) como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y

BOLETÍN OFICIAL



DIECIOCHO (18) años.

- h) Usuarios y usuarias que perciban una beca del programa Progresar.
- i) Personas que se encuentren desocupadas o se desempeñen en la economía informal, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- j) Beneficiarias y beneficiarios de programas sociales, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- k) Trabajadores y trabajadoras que acrediten su inscripción en el "Portal Empleo" del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.
- I) Clubes de Barrio y de Pueblo que se encuentren registrados conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.098.
- m) Asociaciones de Bomberos Voluntarios definidas por la Ley N° 25.054 como entes de primer grado y que se encuentren registrados en los términos de dicha Ley.
- n) Entidades de Bien Público definidas por la Ley N° 27.218 como: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan, debiendo estar inscriptas ante el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

5 de 5

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

e. 10/09/2021 N° 66231/21 v. 10/09/2021

Fecha de publicación 10/09/2021